



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001904-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 824-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GERARDO TIJIAS AWANANCH
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GERARDO TIJIAS AWANANCH contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 003561-2024-Gobierno Regional Amazonas/Ugel-C, del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Condorcanqui, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 16 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral Sub Regional Sectorial Nº 003222-2024-Gobierno Regional Amazonas/Ugel-C, del 11 de septiembre de 2024, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Condorcanqui, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor GERARDO TIJIAS AWANANCH, en adelante el impugnante, docente contratado de la Institución Educativa Rev. Manual García Rendueles, imputándole la comisión de la faltas tipificadas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, al transgredir el literal c), i), n) y q) del artículo 40º de la misma ley².

¹ **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial****"Artículo 48. Cese temporal**

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran las faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa. "

² **Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial****"Artículo 40. Deberes**

Los profesores deben:

(...)

- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

- i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Ello, debido a que presuntamente incurrió en actos de violencia psicológica en agravio del menor de iniciales J.SH.V.M (14 años), al haberle cortado el cabello en presencia de alumnos y docentes, exponiéndolo y ridiculizándolo mediante un corte inconcluso, como medida de llamada de atención y escarmiento para los demás estudiantes, causándole un menoscabo y detrimento en su personalidad y desarrollo.

2. El 23 de septiembre de 2024 el impugnante formuló su descargo señalando lo siguiente:
 - (i) Ha actuado conforme al reglamento interno de la institución educativa, no habiendo transgredido los deberes y faltas imputadas.
 - (ii) En ningún momento expresó que el cabello del alumno se asemejara a un clavo.
 - (iii) No se ha producido ninguna afectación al estudiante como consecuencia del corte de cabello.
3. Con Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003561-2024-Gobierno Regional Amazonas/Ugel-C, del 6 de noviembre de 2024³, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por seis (6) meses sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944, por haber vulnerado los literales c), i), n) y q) del artículo 40° de la misma ley.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 5 de diciembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003561-2024-Gobierno Regional Amazonas/Ugel-C, alegando lo siguiente:
 - (i) No se puede afirmar de manera fehaciente que el menor agraviado ha sufrido un daño psicológico sin haber pasado un examen psicológico.

(...)

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”

³ Notificada al impugnante el 22 de noviembre de 2024.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (ii) La Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha incurrido en una interpretación errónea del acuerdo adoptado por la comunidad.
5. Con Oficio N° 2272-2024-G.R.AMAZONAS/DIR la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
6. Mediante Oficios N°s 02740-2025-SERVIR/TSC y 02741-2025-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁷ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la información que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante es personal docente sujeto al régimen laboral regulado por la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial. En tal sentido, esta Sala considera que le es aplicable la referida Ley y su Reglamento, así como el Reglamento de Organizaciones y Funciones, el Manual de Organizaciones y Funciones, y cualquier otro documento de gestión aplicable al personal de la Entidad.

Sobre la falta imputada y su acreditación

14. En el presente caso se aprecia que la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante porque presuntamente haber incurrido en actos de violencia psicológica en agravio del menor de iniciales J.SH.V.M, al haberle cortado el cabello en presencia de alumnos y docentes, exponiéndolo y ridiculizándolo mediante un corte inconcluso, como medida de llamada de atención y escarmiento para los demás estudiantes, ocasionándole un menoscabo y detrimento en su personalidad y desarrollo. La imputación se sustentaba fundamentalmente en la versión que brindó el menor y su padre.
15. Por tal motivo, se le atribuyó la comisión de la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, que sanciona la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. Para tal efecto, vinculó aquella falta con los literales c), i), n) y q) del artículo 40° de la misma ley, que señalan como deberes de los profesores:

“c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”

16. Para una mejor comprensión de la naturaleza de la responsabilidad que se le atribuye al impugnante es importante mencionar que la Ley N° 29944 establece que la profesión docente tiene como fundamento **el respeto** a los derechos humanos y a la dignidad de todas las personas, incluyendo niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores. En su rol como agente clave del proceso educativo, el profesor ofrece un servicio público esencial, cuyo objetivo es garantizar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una educación de calidad, equidad y pertinencia. Además, el docente colabora con la familia, la comunidad y el Estado en la formación integral del educando, lo que constituye el propósito central de su ejercicio profesional.
17. Por su parte, la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece los lineamientos fundamentales para la educación y el Sistema Educativo Peruano. Define la educación como un servicio público orientado a la formación integral de las personas, poniendo al individuo en el centro del proceso educativo. Su propósito es formar a personas capaces de alcanzar su realización ética, intelectual, afectiva y física, promoviendo el desarrollo y consolidación de su identidad y autoestima, así como su integración crítica y adecuada a la sociedad para el ejercicio pleno de su ciudadanía en armonía con su entorno.
18. En este contexto, al considerar al estudiante como el eje central del proceso y del sistema educativo, la Ley N° 28044 establece que corresponde a los profesores ser responsables del aprendizaje y desarrollo integral de los estudiantes, garantizando, además, un trato respetuoso y adecuado. Para ello, es indispensable que los docentes cuenten con una probada solvencia moral, así como con buena salud física y mental, lo que asegura que no se ponga en riesgo la integridad de los estudiantes.
19. En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, describe el proceso pedagógico como el conjunto de hechos, **interacciones** e intercambios **que se producen durante el acto de enseñar** y aprender y que se orientan al logro de un resultado o que influyen en él. Este exige a los docentes y directivos establecer un **clima de respeto**, aceptación, confianza, abierto a la diversidad y la inclusión, que permita generar adecuados vínculos interpersonales entre estudiantes y docentes. También exige acordar con los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estudiantes normas de convivencia en el aula que propicien un ambiente democrático, agradable, **saludable, seguro**, inclusivo, **tolerante, respetuoso**, estimulante y facilitador del trabajo educativo y de las relaciones sociales.

20. De esta forma, el respeto mutuo no debe ser entendido solo como una exigencia de trato respetuoso por parte del docente, sino también, en el marco del proceso pedagógico, como la creación de un espacio seguro, **libre de situaciones que puedan vulnerar la dignidad y el bienestar del estudiante**.
21. En este sentido, el docente debe garantizar que sus interacciones se alineen con los principios de ética, moralidad y profesionalismo, cuidando siempre la integridad física, emocional y psicológica del alumno.
22. Además, el docente debe ser consciente de su influencia en la vida de los estudiantes y actuar como un modelo a seguir, promoviendo valores que contribuyan a la formación integral de los estudiantes. Esto implica respetar los derechos del estudiante, no solo dentro del aula, sino también fuera de ella, en su interacción con otros miembros de la comunidad educativa.
23. En suma, **el ambiente educativo debe ser un espacio seguro y saludable**, libre de abusos, donde el estudiante pueda desenvolverse sin temor y sus derechos sean plenamente respetados.
24. Las disposiciones mencionadas, que establecen el marco de la función docente en el Perú, facilitan la materialización de los derechos consagrados en la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, que, en lo que respecta a la educación básica, exige al Estado garantizar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta legislación también reconoce que los niños y adolescentes tienen el derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, con la posibilidad de recurrir a instancias superiores si fuera necesario, garantizando así su derecho a un entorno educativo libre de abusos y con un respeto absoluto a su dignidad.
25. Bajo estas premisas, se advierte que el impugnante en su escrito de descargo, no niega haber cortado el cabello al alumno. Por el contrario, señaló lo siguiente: *“el corte de cabello del alumno de iniciales J.SH.V.M estudiante de 3er grado de educación secundaria no existen ninguna afectación al estudiante en sus estudios, rendimientos académicos, así como en su estado psíquico emocional, obviamente el suscrito docente solo ha cortado cabello en la parte de la cabeza del alumno una pequeña corte como medida disciplinaria al estudiante.”* (SIC)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

26. Esta declaración no desvirtúa la conducta imputada, sino que confirma el hecho imputado, evidenciando una intervención directa del impugnante sobre el alumno sin consentimiento, bajo el argumento de aplicar una medida correctiva.
27. Por lo tanto, el hecho de que el impugnante haya cortado el cabello al alumno de iniciales J.SH.V.M, aun cuando el reglamento interno de la institución educativa estableciera la obligación de mantener un corte adecuado, no le confería atribución alguna para ejecutar dicha acción de manera unilateral. En su calidad de docente, carecía de toda facultad para intervenir físicamente sobre el estudiante, ya que este tipo de acto exceden los límites del rol pedagógico y de las interacciones permitidas en el marco del proceso pedagógico. Por tanto, la actuación del impugnante constituyó una vulneración al derecho del estudiante a ser tratado con respeto y dignidad, además de configurarse un evidente abuso de autoridad.
28. En cuanto a la falta prevista en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, que se refiere a causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa, no se cuenta con evidencia suficiente que acredite un perjuicio concreto al estudiante, ya que no obra en el expediente un informe psicológico que demuestre una afectación emocional o psíquica como consecuencia del corte de cabello. Sin embargo, esto no exime la responsabilidad del docente por haber adoptado una medida incorrecta y fuera de los procedimientos establecidos, dado que la vulneración de la dignidad del estudiante y el abuso de autoridad son infracciones que deben ser sancionadas, independientemente de la ausencia de un perjuicio comprobado en términos psicológicos o académicos.
29. En consecuencia, esta Sala considera que las pruebas recabadas en el presente procedimiento permiten establecer con suficiente convicción que el impugnante omitió sus deberes, incurriendo en la falta prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944.
30. Respecto al argumento del impugnante de que la Comisión de Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes interpretó erróneamente un acuerdo adoptado por la comunidad, debe precisarse que, si bien podría existir un acuerdo de los miembros de la APAFA relacionado con el mantenimiento de un corte de cabello adecuado, este no otorga facultad alguna al docente para ejecutar directamente medidas disciplinarias de carácter físico. En ningún caso este tipo de disposiciones justifica que un superior —en este caso, el docente— actúe por cuenta propia sobre el estudiante. De haberse considerado necesario aplicar una medida correctiva, debieron seguirse los procedimientos y mecanismos establecidos por el marco legal vigente, garantizando el debido proceso, el respeto irrestricto a la integridad y dignidad del alumno.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

31. En ese sentido, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación sometido a análisis debe ser declarado infundado, confirmando la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor GERARDO TIJIAS AWANANCH contra la Resolución Directoral Sub Regional Sectorial N° 003561-2024-Gobierno Regional Amazonas/Ugel-C, del 6 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI, por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor GERARDO TIJIAS AWANANCH y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CONDORCANQUI.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por VºBº

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P8

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

